

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, 10 de JULIO de 2020.

Ref.: Rad. Ejecutivo 110013103036-2020-00129-00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden ejecutiva deprecada, encuentra el Despacho que uno de los documentos aportados como base de la presente acción, esto es, pagare No. 7430082007 no es exigible, toda vez que la fecha de vencimiento del primer instalamento no se ha causado (29 de septiembre del 2020)

Por lo tanto, dicho título valor no cumple los requisitos inmersos en el artículo 422 del C.G.P., pues no se incorpora una obligación exigible.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Conforme con lo anterior, se **NEGARÁ** el mandamiento ejecutivo solicitado por el pagaré No 7430082007.

De otro lado y atendiendo que los títulos Nos 7430082006 y 7430082005 cumplen los requisitos para su cobro, deberá de librarse orden de pago, no obstante advierte el despacho, que no es competente para conocer del presente asunto, comoquiera que el valor de las pretensiones no superan los 150 SMMLV, siendo la suma solicitada \$26.776.049,00.

1. El numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., prevé:

"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

2. Según el artículo 25 *ejusdem* son asuntos de mayor cuantía los que *"Versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salario mínimos legales mensuales vigente al momento de la presentación de la demanda"*, al momento de presentación de la demanda la suma de \$131.670.451,00.

Por lo anterior, este litigio resulta de mínima cuantía.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad son únicamente competentes para asumir conocimiento de procesos de mínima cuantía.

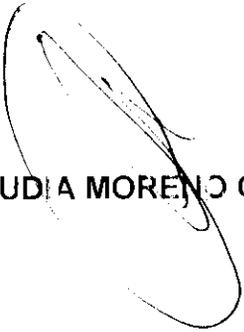
En consecuencia, el Juzgado

Resuelve:

- 1º Rechazar la presente demanda, por falta de competencia según su cuantía.
- 2º. Remítase la misma, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), de esta ciudad, para lo de su cargo. Oficiése.
- 3º. Déjense las constancias del caso y desahúese el presente proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

28

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
el libro No. 38 hoy _____ a las 8:00 A.M.

44

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

06 JUL. 2020

J.M.